AUTO No. 1088

Valledupar, 26 de septiembre de 2022.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE GANADERIA SAN JOSE LTDA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892300531-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que atendiendo requerimiento del Grupo de Policía Ambiental y del Grupo de Carabineros de la Policía, se designó al profesional de apoyo JAMES FERLEY CASTAÑEDA TORRES para realizar acompañamiento en labores de control y vigilancia al aprovechamiento y tráfico legal de productos forestales, que tuvo lugar el día 16 de agosto del 2022 en inmediaciones del predio La Unión, en jurisdicción del corregimiento de Los Venados, zona rural del Municipio de Valledupar.

Que según informe de operativo de vigilancia y control rendido en fecha 19 de agosto de 2022, por el ingeniero forestal JAMER FERLEY CASTAÑEDA TORRES – profesional de apoyo, se establece lo siguiente:

(...)

"DESCRIPCIÓN

De manera atenta y oportuna la Corporación en apoyo de la policía Ambiental y Policía Dirección Carabineros, en labores de control y vigilancia el día 16 de agosto del 2022 se encontró la realización de actividades de tala por fuera del área otorgada mediante la Resolución 0072 del 01 de julio del 2022, por lo que se procedió a ordenar la terminación y/o pausa de dichas actividades. Se encontraron que en el sitio ya han sido talados entre 13 a 15 árboles de Algarrobillo (Samanea Saman) perteneciente a la familia taxonómica FABACEAE. La madera de estos árboles se encuentra en el área con orden policial de la no movilización y de la no continuación de las actividades de tala.

Los árboles presentaban dimensiones de entre 4,2m a 3m de circunferencia, no se puede corroborar si ya hubo movimiento de trozas del área de tala a otra debido a que no se conocía el estado inicial de estos árboles, las coordenadas donde se encontraban realizando la tala son (9, 943965 N; -73,594951 W)

Cabe recalcar que, aunque en el área se realizó una visita de seguimiento para poder tramitar el permiso de aprovechamiento en esta zona, dicho permiso aún no ha sido emanado por la Corporación, por lo tanto, se presume que la misma sociedad a la cual se le emitió la resolución 0072 del 1 de julio del 2022, es la responsable de dicha actividad, esto debido a que los presuntos infractores capturados en flagrancia declararon que estos fueron que los contrataron. De esta manera, se establece que el recurso natural afectado es la flora, ya que se está generando una deforestación, sin el debido control y el permiso de aprovechamiento sostenible de la vegetación,

CONCLUSIONES

- *Si existe infracción a las normas ambientales vigentes debido a que no se cuenta con un permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal.*

- ***Recursos naturales afectados.** El recurso natural afectado es la flora, en la siguiente tabla se relaciona la cantidad de árboles talados; sin embargo, debido al no saber si ya se hizo o no movilización de algunas de las trozas obtenidas, no fue posible verificar el número con certeza total de individuos arbóreos intervenidos. Los cuales rondan en un aproximado de entre 13 a 15 individuos.*

Tabla 1. *Resumen de la materia prima incautada.*

Nombre común	***Nombre científico***	***Volumen (m3)***	***Arboles (cantidad)***	***Grado de transformación***	***Lugar de procedencia***
Samán, Algarrobillo, Campano	*Samanea saman*	*No determinado*	*13 a 15 individuos*	*1*	*Finca La Argentina-La Unión; Corregimiento los venados, vereda El Perro*

- ***Identificación de los presuntos infractores:***
  - *Daniel Francisco Bolaño Martínez*
    CC 1.065.984.928
  - *Edis Alfonso Pacheco Pacheco*
    CC 1.081.819.309
  - *Victor Nober Roque Quiroz*
    CC 1.065.593.701
  - *David Alfonso García Ferreira*
    CC 1.134.204.395

- ***Circunstancias de tiempo, modo y lugar:*** *Tala de árboles sin el permiso de aprovechamiento forestal.*

- ***Si hay lugar a imponer medidas preventivas.*** *De acuerdo con la información resultante de la visita de inspección y aspectos del informe se considera que esta decisión debe ser tomada por la oficina jurídica previa valoración de la información presentada."*

Que a través de resolución No. 044 del 29 de agosto de 2022, proferida por esta Oficina Jurídica, se ordenó lo siguiente:

(...)

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural en terreno privado, otorgado mediante resolución No. 0072 del 01 de julio de 2022, proferida por la Coordinación GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas a GANADERIA SAN JOSE LTDA con identificación tributaria No. 892300531-3, representada legalmente por el señor HERNÁN FRANCISCO MORÓN COTES identificado con C.C. No. 77.196.224, y en ese sentido, se suspende también la expedición de salvoconductos para la movilización de productos forestales, correspondientes al mencionado acto administrativo, hasta tanto se verifique mediante diligencia de seguimiento y control al predio La Unión, si el aprovechamiento y movilización de productos forestales se ha realizado respecto a los árboles autorizados por la Corporación.*

***PARAGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que en el presente caso será, cuando se verifique mediante diligencia de seguimiento y control al predio La Unión, si el aprovechamiento y movilización de productos forestales se ha realizado respecto a los árboles autorizados por la Corporación.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer medida preventiva a GANADERIA SAN JOSE LTDA con identificación tributaria No. 892300531-3, representada legalmente por el señor HERNÁN FRANCISCO MORÓN COTES identificado con C.C. No. 77.196.224, consistente en la aprehensión preventiva de 13 a 15 individuos de la especie samanea saman nombre científico, algarrobillo nombre común, los cuales fueron talados sin autorización en el predio La Argentina, ubicado en jurisdicción del corregimiento El Perro, zona rural del Municipio de Valledupar, en inmediaciones de las coordenadas planas (9, 943965 N; -73,594951 W).*

Continuación Auto No. 1088 de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de GANADERIA SAN JOSE LTDA con identificación tributaria No. 892300531-3, y se adoptan otras disposiciones ---------- 3

PARÁGRAFO 1°: *Los gastos que se originen para el cargue y movilización de la madera aprehendida hasta las instalaciones del CAVFFS, correrán por cuenta del presunto infractor, de conformidad con el artículo 34 de la ley 1333 de 2009....”*

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –**CORPOCESAR**-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de –**CORPOCESAR**-, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el artículo 2.2.1.1.13.8. del decreto 1076 de 2015, señala:

“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Continuación Auto No. 1088 de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de GANADERIA SAN JOSE LTDA con identificación tributaria No. 892300531-3, y se adoptan otras disposiciones ---------- 4

Que en el mismo sentido, el artículo 16 de la resolución No. 1909 de 2017 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que el SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

Que el artículo segundo de la resolución No. 1340 de 2019, proferida por la Dirección General de CORPOCESAR, establece la restricción de expedición de salvoconductos únicos de movilización con vigencias para los fines de semana y festivos. Así mismo, señala que, la vigencia de los salvoconductos en el departamento del Cesar, solo será para movilizar especímenes de la diversidad biológica desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que en el presente caso, se evidencia una infracción ambiental, teniendo en cuenta que, según el informe técnico, en el predio La Argentina, ubicado en jurisdicción del corregimiento El Perro, zona rural del Municipio de Valledupar, en inmediaciones de las coordenadas planas (9, 943965 N; -73,594951 W)., se erradicaron 15 árboles de la especie algarrobillo (nombre común) por fuera del inventario autorizado en la resolución No. 0072 del 01 de julio de 2022, razón por la cual, se impuso la medida preventiva a GANADERÍA SAN JOSÉ LTDA, como titular de dicho acto administrativo, y como responsable de dicha actividad.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la*

existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

- Que en el presente caso, como consecuencia de la medida preventiva impuesta, se ordenará inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de GANADERIA SAN JOSE LTDA con identificación tributaria No. 892300531-3, representada legalmente por el señor HERNÁN FRANCISCO MORÓN COTES identificado con C.C. No. 77.196.224, y/o quien haga sus veces.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de GANADERIA SAN JOSE LTDA con identificación tributaria No. 892300531-3, representada legalmente por el señor HERNÁN FRANCISCO MORÓN COTES identificado con C.C. No. 77.196.224, y/o quien haga sus veces, con ocasión de la presunta infracción ambiental producto del aprovechamiento de 13 a 15 individuos de la especie samanea saman nombre científico, algarrobillo nombre común, los cuales fueron talados sin autorización en el predio La Argentina, ubicado en jurisdicción del corregimiento El Perro, zona rural del Municipio de Valledupar, en inmediaciones de las coordenadas planas (9, 943965 N; -73,594951 W).

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

Continuación Auto No. 1088 de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de GANADERIA SAN JOSE LTDA con identificación tributaria No. 892300531-3, y se adoptan otras disposiciones ---------- 6

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a GANADERIA SAN JOSE LTDA con identificación tributaria No. 892300531-3, representada legalmente por el señor HERNÁN FRANCISCO MORÓN COTES identificado con C.C. No. 77.196.224, y/o quien haga sus veces, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Almes Granados Cuello - Abogado Especializado de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Vega Rodríguez – Jefe de Oficina Jurídica.	

Expediente: 367-2022